

PRIMER APÉNDICE  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CON ADICIONES Y REFORMAS

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### TÍTULO PRIMERO

#### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1o. El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

2o. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

3o. Las autoridades y funcionarios del Estado, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

4o. Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.

5o. Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la ciencia de la solidaridad estatal, nacional e internacional.

6o. Es función del Estado promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.

### TÍTULO SEGUNDO

#### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

7o. En el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este Cuerpo Constitucional.

8o. Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.

9o. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

10. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

11. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez se considerarán de orden público.

12. La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

13. En el Estado la educación primaria y la media básica serán obligatorias. Además, toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

14. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las autoridades estatales, asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Constitución General de la

República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

15. Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

16. Las autoridades estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.

17. El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

18. Todos los habitantes del Estado tienen derecho al bienestar y seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

19. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

20. Queda prohibida la pena de muerte, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de él resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA POBLACIÓN

### CAPÍTULO I

#### DE LOS HABITANTES

21. Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentren dentro de su territorio.

22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y respetar a las autoridades;

II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia; y

V. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SUDCALIFORNIANOS

23. Son sudcalifornianos:

I. Los que nazcan en el territorio del Estado;

II. Los mexicanos hijos de padre y madre sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; y

IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con sudcalifornianos, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

24. La calidad de sudcaliforniano a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I. Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección popular; y

II. Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

25. La calidad de sudcaliforniano se pierde por la adquisición expresa de otra.

## CAPÍTULO III

### DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS

26. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que siendo sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

27. Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

28. Son prerrogativas del ciudadano sudcaliforniano:

- I. Votar en las elecciones del Estado;
- II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
- V. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

29. Son deberes del ciudadano sudcaliforniano:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación;
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
- III. Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV. Votar en las elecciones;
- V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo; y
- VI. Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de consejo de municipio en que resida.

30. Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

31. Las prerrogativas de los ciudadanos sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

32. Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I. Por haber cesado la causa que originó la suspensión;
  - II. Por rehabilitación; y
  - III. Por haber transcurrido el término de la suspensión.
33. La calidad de ciudadano sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

## TÍTULO CUARTO

### DEL TERRITORIO DEL ESTADO

34. El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I. Por el norte el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico;

II. Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las islas que a continuación se mencionan:

Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creyente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Sta. Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.

35. La ciudad de La Paz es la capital del Estado y la residencia oficial de los poderes estatales.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

36. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del Poder Público en las esferas Estatal y Municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

37. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

38. Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

39. El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS PODERES DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

##### DEL PODER LEGISLATIVO

##### SECCIÓN I

##### DEL CONGRESO

40. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Baja California Sur”.

41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con ocho diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los ocho Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

II. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal, que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en tres Distritos Electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de



la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III. Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más Distritos Electorales mediante el sistema electoral uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

42. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asímismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la Entidad. El Colegio Electoral efectuará las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones. Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

44. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y

III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

45. No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. El Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario de Finanzas, Procurador General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días antes de la fecha de las elecciones;

III. Los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

IV. Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

46. Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

47. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

48. Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

49. Son obligaciones de los diputados:

I. Asistir regularmente a las sesiones;

II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas;

III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y

IV. Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

### SECCIÓN III

#### DE LAS SESIONES

50. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primero de abril al último de junio, y el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

51. El Congreso del Estado celebrará sesiones extraordinarias, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

52. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

53. Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá que renuncia a concurrir al periodo respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

54. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.

Podrá subsistir también, cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde el Congreso del Estado.

56. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificando a los otros dos poderes.

## SECCIÓN IV

### DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los Ayuntamientos;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y

V. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas, pasarán al Gobernador para que en plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.

59. Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente.

60. La facultad de veto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:

I. Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente;

II. De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o decreto y devuelto al Gobernador para su publicación; y

III. Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.

61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

62. Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

63. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de ley o decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma, con la formalidad siguiente: "El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (texto de la ley o decreto)."

## SECCIÓN V

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

64. Son facultades del Congreso del Estado:

I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;

- II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- III. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
- IV. Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. (DEROGADA.)
- VI. Declarar electos a los Senadores de la República;
- VII. Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;
- VIII. Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IX. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;
- X. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador Substituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución;
- XI. Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;
- XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;
- XIII. Decidir cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y turnarla al Procurador General de Justicia para que haga la reclamación a quien corresponda;
- XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado;
- XV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional;
- XVI. Determinar las características y el uso del Escudo Estatal;
- XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;
- XVIII. Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XIX. Declarar si ha lugar o no a formación de causas de que habla el artículo 159 de esta constitución;
- XX. Elegir la Diputación Permanente;
- XXI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renuncias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;

- XXII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública;
- XXIII. Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional;
- XXIV. Autorizar al Gobernador para celebrar convenios con la Federación;
- XXV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad;
- XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.

Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno local con el ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el ayuntamiento, ya sean éstos federales o locales.

XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$100 000.00 (Cien mil Pesos, M. N.) previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro y la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

XXVIII. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;

XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones;

XXXI. Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo;

XXXII. Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;

XXXIII. Aprobar y decretar las leyes de Hacienda y de ingresos municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.

Autorizar a los ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos destinados a la ejecución de las obras que sean

necesarias para la prestación de los servicios públicos que corresponda, previa la opinión favorable del Gobernador del Estado respecto a la utilidad pública que emane de esas obras en beneficio de la comunidad;

XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal;

XXXV. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;

XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado;

XXXVII. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;

XXXVIII. Designar, a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Concejos Municipales;

XXXIX. Expedir la ley de expropiación por causa de utilidad pública;

XL. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLI. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;

XLII. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente; y

XLIII. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

## SECCIÓN VI

### DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

65. El día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.

66. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

1. Acordar por sí o a propuesta del Gobernador la convocatoria a sesiones extraordinarias;

II. Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

III. Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

VI. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses;

VII. Nominar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución;

VIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales;

IX. Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de Magistrados que le someta el Gobernador; y

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

## CAPÍTULO II

### DEL PODER EJECUTIVO

#### SECCIÓN I

#### DEL GOBERNADOR

67. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur".

68. La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

69. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección;

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;



IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

V. No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI. No ser Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario de Finanzas, Procurador o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de esta Constitución.

70. El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años; iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.

71. Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande.”

72. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el periodo correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que habrá

de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador Substituto.

73. Si al inicio de un periodo constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta, con el carácter de Provisional el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

74. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y

II. Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designará un Gobernador Interino o Provisional, en los términos de esta Constitución.

75. Para ser Gobernador Substituto, Interino o Provisional, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.

76. El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

77. El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

78. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o encargado del despacho.

Asimismo, no podrá ser electo para el periodo inmediato el Gobernador constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo, para el periodo inmediato, el Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del periodo.

## SECCIÓN II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- IV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso;
- V. Nombrar a los miembros del Consejo tutelar para menores, en los términos que disponga la ley de la materia;
- VI. Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente;
- VII. Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia;
- VIII. Conceder indultos a reos sentenciados por delitos del orden común;
- IX. Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- X. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XII. Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente;
- XIII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;
- XV. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

XVI. Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;

XVII. Ejercer el presupuesto de egresos;

XVIII. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus ingresos;

XIX. Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;

XX. Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la entidad;

XXI. Presentar al Congreso, al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos;

XXII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad;

XXIV. Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XXV. Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XXVI. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XXVII. Planificar el crecimiento de los centros urbanos, dotándolos de los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XXVIII. Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia;

XXIX. (Derogada.)

XXX. Conocer de las designaciones que haga el Procurador General y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo;

XXXII. Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado;

XXXIII. Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados;

XXXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

XXXV. Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal;

XXXVI. Expedir títulos profesionales, con sujeción a la ley respectiva;

XXXVII. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXXVIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

XXXIX. Otorgar patentes de notario, con sujeción a la ley respectiva;

XL. Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

XLI. Cuidar que el funcionamiento del servicio público de Registro Civil en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y, en su caso, exigir y obtener del ayuntamiento respectivo la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los funcionarios del ramo.

XLII. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad; y

XLIII. Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

## SECCIÓN III

### DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

80. Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá: un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo y los demás funcionarios que establezca la ley orgánica del Poder Ejecutivo.

81. Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario General de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

82. Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo y Oficial Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano;

- II. Tener 30 años de edad como mínimo;
- III. Tener modo honesto de vivir; y
- IV. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

83. Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor:

a) Del Secretario:

I. Substituir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de 30 días;

II. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellos;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;

IV. Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin ese requisito no surtirán efectos legales;

V. Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

b) Del Oficial Mayor:

I. Substituir al Secretario General de Gobierno cuando esté encargado del despacho de la gubernatura, o en sus faltas temporales;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares del Gobernador del Estado en su correspondiente esfera de competencia;

III. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencia y permisos de funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, en los términos de las disposiciones relativas;

IV. Vigilar que los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado cumplan con sus actividades y obligaciones, informando al Gobernador de las faltas que cometieren, para los efectos legales que procedan; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

84. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano;

II. Tener 30 años de edad como mínimo;

III. Ser licenciado en Derecho, y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;

IV. Tener modo honesto de vivir; y

V. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

85. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su ley orgánica.

El Procurador General de Justicia será el Consejero Jurídico del Gobernador.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público;

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección; y

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

86. Para ser Secretario de Finanzas se requiere ser ciudadano sudcaliforniano, tener 30 años de edad como mínimo y un modo honesto de vivir.

Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

I. Recaudar los ingresos del erario conforme a las leyes en vigor, ordenando las medidas necesarias para hacerlos efectivos, así como revisar todas las resoluciones que dicten las oficinas fiscales del Estado, en el procedimiento administrativo de ejecución;

II. Vigilar que sean garantizadas las prestaciones a favor del erario conforme a las disposiciones vigentes, fijar el monto y calificar las garantías que llenan las seguridades conducentes; comprobar, periódicamente su eficacia y adoptar, en caso contrario, las medidas necesarias para asegurar los intereses fiscales;

III. Dictar las medidas necesarias para el estricto ejercicio del presupuesto de egresos;

IV. Pagar oportunamente mediante los requisitos generales establecidos y sin necesidad de orden especial, los sueldos y demás emolumentos que devengan los servidores del Gobierno del Estado, así como los gastos de oficina, conforme a las respectivas asignaciones del presupuesto de egresos;

V. Dar aviso al Gobernador tan pronto como una partida del presupuesto de egresos esté próxima a agotarse y proponerle las modificaciones que deben solicitarse al Congreso del Estado;

VI. Formar diariamente un estado de ingresos, egresos y existencias, presentando un ejemplar al Gobernador;

VII. Hacer, el día primero de cada mes, corte de caja de primera operación por el mes inmediato anterior;

VIII. Recabar del Gobernador del Estado, antes del día primero de enero de cada año, la autorización de los libros principales de la contabilidad, relativa al ejercicio fiscal que se avecine, así como auto-

rizar oportunamente los libros auxiliares de la Secretaría de Finanzas y los de sus dependencias; y

IX. Las demás que le confieran las leyes.

## CAPÍTULO III

### DEL PODER JUDICIAL

87. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común en los términos de esta Constitución.

88. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. Los jueces de primera instancia en el Ramo Penal;

III. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil;

IV. Los jueces menores;

V. Los jueces de lo Familiar;

VI. Los jueces mixtos de Paz;

VII. Los árbitros;

VIII. El jurado popular; y

IX. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia;

90. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con tres Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que señale la ley orgánica respectiva, nombrados directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

91. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

II. No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el próximo periodo hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos;

III. Ser licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional;

IV. Gozar de buena reputación; y



V. No haber sido condenado por delito intencional.

92. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviere dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero que surtirá efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá al Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

93. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

94. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

95. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley Orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre los Magistrados al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo.

96. El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la de-

limitación, cabeceras y número de juzgados que determine la ley orgánica respectiva.

97. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado;

II. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes;

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;

IV. Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado;

V. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado;

VI. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

VIII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan;

IX. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y Magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo al procedimiento que señale esta Constitución y la ley respectiva;

X. Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados; y

XI. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

98. La ley orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos necesarios para ser juez.

La misma ley normará la integración, organización y funcionamiento de los jurados.

99. El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de jueces que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

100. Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

101. El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, si el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

##### DEL PATRIMONIO

102. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I. De dominio público; y

II. De dominio privado.

103. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el gobierno del Estado a un servicio público; y

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

104. Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

## CAPÍTULO II

### DE LA HACIENDA PÚBLICA

105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I. Los ingresos que determine su Ley de Hacienda y demás normas aplicables; y

II. Los ingresos que adquiera por concepto de convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

106. La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador por conducto del Secretario de Finanzas, quien será responsable de su manejo.

107. La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

108. Anualmente, durante la primera quincena del mes de octubre, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto.

109. El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.

110. Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

111. Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

112. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

113. Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.

114. Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la ley señale.

115. El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Secretaría de Finanzas caucionen su manejo.

116. El Secretario de Finanzas del Estado remitirá anualmente al Gobernador, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del estado que guarda la hacienda pública al final del ejercicio fiscal anterior.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPÍTULO I

##### CONCEPTOS Y FINES

117. El Municipio Libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

118. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa en los términos de la Ley Electoral y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

119. Los municipios podrán tener representación en los organismos federales y estatales que realicen obras dentro de su jurisdicción.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS

120. El territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en tres Municipios que son: La Paz, Comondú y Mulegé, que tendrán los siguientes límites:

a) MUNICIPIO DE LA PAZ: Al norte colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada; por el este, sur y oeste, lo rodean las aguas litorales del Golfo de California y el Océano Pacífico, respectivamente.

b) MUNICIPIO DE COMONDÚ: Al norte la misma línea de colindancia del sur del Municipio de Mulegé; por el sur, colinda con la municipalidad de La Paz, en una línea recta que parte del Golfo de California, del lugar conocido por Los Dolores que corresponde a la municipalidad de La Paz, cruzando la península hasta un lugar conocido por El Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía de Almejas, en el litoral del Océano Pacífico; por el este colinda con el litoral del Golfo de California y por el oeste con el Océano Pacífico.

c) MUNICIPIO DE MULEGÉ: Al norte colinda con el Estado de Baja California, siendo su línea limítrofe el paralelo 28° de latitud norte; al sur con una línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo suroeste hasta el punto conocido por Cerrito de la Pi-

tahaya, situado al sureste e inmediato al Puerto de Santa Rosalía; de aquí con rumbo oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido por la Bocana de Rancho Nuevo; por el este con el Golfo de California y por el oeste con el Océano Pacífico.

Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes:

De La Paz, la población del mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; y de Mulegé, Santa Rosalía.

121. Los municipios se dividirán en:

I. Cabeceras;

II. Delegaciones; y

III. Subdelegaciones.

La extensión y límites de las delegaciones y subdelegaciones serán determinadas por el ayuntamiento respectivo

### CAPÍTULO III

#### DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

122. Para la creación de municipios en el Estado se requerirán la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II. Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro;

III. Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de \$30 000 000.00 (treinta millones de pesos);

IV. Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;

V. Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes;

VI. Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población; y

VII. Que previamente se escuche la opinión de los ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

123. El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

124. El Gobierno del Estado, cuando lo considere conveniente, podrá remover de común acuerdo con los ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

125. Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales del Estado se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

126. Los municipios del Estado podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- I. El estudio de los problemas locales;
- II. La realización de programas de desarrollo común;
- III. El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV. La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V. La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades; y
- VI. Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

127. Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la aprobación del Congreso, y el Gobernador, coordinará y vigilará su realización.

## CAPÍTULO IV

### DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

128. Los bienes que integran el Patrimonio Municipal son:

- I. De dominio público; y
- II. De dominio privado.

129. Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público; y
- III. Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

130. Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en pro-

piedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

131. Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

132. Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del ayuntamiento.

133. La hacienda de los municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezca su ley de ingresos y demás disposiciones relativas y las que adquiera por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

## CAPÍTULO V

### DEL GOBIERNO MUNICIPAL

#### *Concepto e integración*

134. El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa, con excepción de el de la Capital del Estado, donde los Ayuntamientos se complementarán con dos Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

El partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique un Regidor, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que hubiere registrado candidatos propietarios y suplentes, en la elección municipal respectiva.

b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en el Municipio respectivo.

Un segundo Regidor podrá ser adjudicado al partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos la mitad de los sufragios que el partido triunfa-



dor minoritario haya alcanzado. De no darse este mínimo de proporción, se le adjudicará este segundo Regidor al partido triunfador minoritario.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

136. Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada calificada por el ayuntamiento.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

137. Los miembros del ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.

138. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Haber residido en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

III. Tener 21 años de edad al día de la elección;

IV. Ser persona de reconocida buena conducta;

V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del gobierno federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

139. Las elecciones de los miembros de los ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

140. La Ley Electoral reglamentará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de ayuntamientos.

141. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

142. En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

143. En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o

Regidores, el ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

144. Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los poderes del ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando la desaparición de poderes se dé en el último año del período de gobierno municipal, el Congreso de Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador nombrará una Junta de Gobierno Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

## CAPÍTULO VII

### DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

145. Los ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación la tomará a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

146. Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal, el ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

147. Concluida la sesión de instalación, el Presidente, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

148. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II. Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales aquéllas que no estén reservadas a la Federación o al Estado;

III. Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos;

IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

VI. Establecer en el territorio del municipio las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VII. Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio;

VIII. Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente;

IX. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X. Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI. Formular anualmente su presupuesto de egresos;

XII. Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII. Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad;

XIV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción a la ley;

XV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del municipio.

## CAPÍTULO IX

### SECCIÓN I

#### DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

149. Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

## SECCIÓN I

### DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

150. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del ayuntamiento.

151. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales;

II. Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el ayuntamiento y darle cuenta de ello;

III. Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones;

IV. Rendir anualmente al ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

V. Proponer al ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores;

VI. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. Convocar al ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior;

VIII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador;

IX. Solicitar la autorización del ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

X. Vigilar que los delegados y subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al ayuntamiento;

XI. Remitir ejemplares a las autoridades del municipio y estatales, de las leyes, decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y las del Secretario, con la fecha de su publicación; y

XII. Nombrar oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera en un momento dado la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.

## SECCIÓN III

### DEL SÍNDICO

152. El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal, y además:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el ayuntamiento;

II. Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia;

III. Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.

## SECCIÓN IV

### DE LOS REGIDORES

153. Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del ayuntamiento y las demás que les confiera la ley orgánica.

También son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento;

II. Someter a consideración del ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III. Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento de sus resultados.

## CAPÍTULO X

### DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES

154. Para el despacho de los asuntos administrativos, los ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. Secretaría;

II. Tesorería;

III. Delegaciones y Subdelegaciones Municipales;

IV. De seguridad pública;

V. De readaptación social; y

VI. Técnicas convenientes a sus necesidades y funciones.

155. La ley orgánica determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

## TÍTULO NOVENO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

156. Los funcionarios y empleados del gobierno del Estado y los ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

157. La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo y hasta un año después.

158. El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación a la Constitución General de la República y del Estado y delitos graves de orden común.

159. Siempre que se impute a los altos funcionarios del Gobierno del Estado y Municipales como son: el Gobernador del Estado, los Secretarios: General de Gobierno, de Finanzas y de Desarrollo, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia del Estado, los Presidente Municipales, un delito del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado.

En caso afirmativo por esta sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente. Los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipios serán consignados a las autoridades judiciales sin la intervención del Gran Jurado y el procedimiento se regirá por las leyes del orden común.

160. De los delitos oficiales cometidos por los mismos altos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, con sujeción a lo previsto en las leyes de la materia.

## TÍTULO DÉCIMO

### PREVENCIONES GENERALES

161. Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los municipios tengan que celebrar para ejecución de obras públicas y servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad y responsabilidad de contratistas y concesionarios, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobres cerrados que serán abiertos en junta pública.

162. El Gobierno del Estado y los municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.

163. Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

164. Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia.

165. Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las leyes orgánicas aplicables de las dependencias en que trabajan. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

## TÍTULO UNDÉCIMO

### DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

166. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 57 al 63; pero requieren la aprobación de más de los dos tercios del número total de diputados.

167. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que

por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1o. Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado, y entrará desde luego en vigor.

2o. En tanto no se expidan por el Estado sus propias leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

3o. El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

4o. El Gobernador Provisional durará en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

5o. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

6o. El Gobernador Provisional convocará a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

7o. Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificarán el día 2 de marzo del presente año.

8o. Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el Provisional y los Diputados Constituyentes, ni sus suplentes en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

9o. Para las elecciones a que se refiere el artículo anterior, por



esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalan los artículos 45 fracciones II a V, y 69 fracciones IV a VI de esta Constitución.

10. El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

I. Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un presidente, un secretario y un vocal, designados por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

II. La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales, y elaborará el calendario a que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.

III. La Comisión Estatal Electoral integrará los Comités Distritales Electorales con un presidente, un secretario y un vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

IV. Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V. La delegación del Registro Nacional de Electores colaborará y auxiliará a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI. En las elecciones se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales.

VII. Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor número de votos y enviarán el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII. La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

11. El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos, en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatoria del Primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

12. Aplicando en lo conducente el Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 25 de marzo del presente año, y aprobado el número suficiente de credenciales, después de rendir la protesta de ley se declarará instalado el Primer Congreso del Estado, para iniciar su primer periodo ordinario de sesiones.

13. Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

14. El Congreso del Estado, reunido en sesión solemne, el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

15. El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión Instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

16. Se faculta al Gobernador Provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado a fin de seleccionar el lema del escudo de la entidad.

El Gobernador Provisional hará publicar, circular y cumplir la presente Constitución.

Dado en el teatro "Constitución", declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Presidente, Dip. Profr. Armando Trasviña Taylor.  
III DISTRITO

Vice-Presidente, Dip. Lic. Armando Aguilar Paniagua.  
I DISTRITO

Secretario, Dip. Ing. Eligio Soto López.  
V DISTRITO

Dip. Armando Santiesteban Cota.  
II DISTRITO

Dip. Profr. Fernando I. Cota Sáenz.  
IV DISTRITO

Dip. Profr. Manuel Davis Ramírez.  
VI DISTRITO

Dip. Profra. María Luisa Salcedo de Beltrán.  
VII DISTRITO

Profr. Eligio Moisés Coronado.  
OFICIAL MAYOR

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia y cumplimiento.

El Gobernador Provisional del Estado, Ing. Félix Agramont Cota.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Ángel César Mendoza Arám-buro.—P. M. L. El Oficial Mayor, Lic. Antonio Álvarez Rico.

## SEGUNDO APÉNDICE

# REFORMA POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## I. INICIATIVA DEL LEGISLATIVO LOCAL

### C. DIP. LIC. MATIAS AMADOR MOYRON PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO EDIFICIO

Con fundamento en el artículo 166 de nuestra Constitución Política Estatal, los que suscribimos la presente, estamos sometiendo a la alta consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo que usted dignamente representa, una reforma a la Carta Magna del Estado consistente en la adición de un párrafo a su artículo 36 incorporando la enunciación de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, como entidades orgánicas básicas de nuestra vida democrática.

El Ciudadano Presidente de la República ha puesto en marcha una reforma política nacional. No se trata de una reforma más, sino de una distinta, que conlleva el propósito de fortalecer nuestra convivencia en el marco de la pluralidad ideológica. El Ejecutivo del Estado en consonancia con los propósitos presidenciales ha enviado a esta representación popular, una iniciativa de reformas a diversos preceptos constitucionales, iniciativa que está en estudio por la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos y que habrá de dictaminar sobre la misma.

Uno de los aspectos más sobresalientes de la reforma política nacional es el de haber conferido rango constitucional a los Partidos Políticos Nacionales, y esto tiene su razón "Elevar a la Jerarquía del Texto Constitucional la normación de los Partidos Políticos, asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del Gobierno representativo", dice la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal remitida al Congreso de la Unión el 4 de marzo de 1977.

Los Partidos Políticos Nacionales gozan pues a partir de la aprobación de la mencionada iniciativa de rango constitucional. Esta circunstancia consolida aún más la presencia de estos órganos en la vida

del país, pues no es lo mismo que los defina una ley secundaria a que los establezca el ordenamiento máximo de una sociedad.

La Constitución se caracteriza por su dificultad en sus reformas, pues en ella participan los Estados a través de sus representantes populares, lo que hace más improbable de que a los Partidos Políticos Nacionales se les perturbe su presencia del ámbito de la Nación.

Sin embargo, aun cuando los Partidos Políticos Nacionales fueran constitucionalizados a nivel Federal, sentimos la necesidad de que nuestra Constitución Local acoja esta misma disposición, sin ser con ello reiterativo, ya que como es sabido, nuestro sistema político Jurídico permite que en un solo territorio existan dos clases de Gobierno: el de la Federación y el de cada uno de los Estados, los cuales actúan por separado con facultades y poderes propios, dentro de los límites y en los términos señalados por la Ley Suprema; acorde con tales principios, estimamos pertinente proponer que en la esfera de competencia del Estado de Baja California Sur, también se asimile como nuestra, la disposición de referencia; y se ordene por ende, en nuestra Carta fundamental local, que los Partidos Políticos Nacionales, conjuntamente con los Estatales, son entidades cuyo fin es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en la esfera estatal y municipal.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos Estatales, la Ley Electoral vigente establece la posibilidad de formación de los mismos siempre y cuando se llenen ciertos requisitos que la misma ley contiene.

Hasta la fecha, organizadamente, formalmente no se han creado Partidos Políticos Estatales, circunstancia que no excluye la posibilidad que en un futuro esto acontezca, porque las sociedades no funcionan en base a moldes fijos, ni normas de comportamiento rígido. Si algo caracteriza a la vida de las sociedades humanas es su posibilidad de redefinición bajo nuevas circunstancias del tiempo.

Por otra parte, en el seno de la comunidad sudcaliforniana, en el pasado se han manifestado corrientes políticas vigorosas que no siempre se han encuadrado en el contexto de los Partidos Políticos reconocidos, situación que no puede determinarse que no vuelva a ocurrir. El desarrollo y ampliación de nuestras posibilidades democráticas deben estar solidamente garantizadas.

Además, el federalismo que propugna el C. Presidente de la República no es únicamente un federalismo que deba vivirse en la esfera de Gobierno, sino un federalismo cultural, económico y sobre todo político.

Estas consideraciones no significan el desconocimiento a la respuesta a los Partidos Políticos Nacionales a los anhelos de B. C. S., y su papel en la consecución de mejores metas de bienestar, sino lo que

se pretende es fortalecer las opciones del pueblo sudcaliforniano, más allá del escalonamiento político en siglas que en un momento dado no responda a su destino.

No se trata de ninguna manera de una referencia al presente, porque en este caso la atención la ponemos en el futuro, que es impredecible, pero valiéndonos del momento y de la coyuntura que representa el Gobierno popular del Sr. Lic. Ángel César Mendoza Arámburo, que debe ser aprovechada para avanzar lo más que podamos, en nuestro desarrollo democrático.

Asimismo, hemos de acudir de nueva cuenta en esta ocasión al Constituyente Sudcaliforniano, que en la fracción IV del artículo 10o. transitorio, estableció para esa única elección la posibilidad de una participación conjunta de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales al establecer:

“El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

IV. Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que se señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.”

Por lo expuesto, quienes suscribimos la presente iniciativa, sometemos a su digno criterio el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

### MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

#### ARTICULO 36...

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los pro-

gramas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

## TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, 26 de junio de 1978.

DIP. LIC. ANTONIO B. MANRIQUE GULUARTE

DIP. PROFR. ÓSCAR RENÉ CANSECO NÚÑEZ

DIP. JULIO PIMENTEL GREEN

## II. DICTAMEN DE LA COMISIÓN RESPECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

### COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

Dictamen a la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, presentada ante esta representación popular por los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos, diputados Lic. Antonio Benjamin Manriquez Guluarte, Profr. Oscar Rene Canseco Nuñez y Julio Pimentel Green.

Sin duda alguna, cualquier modificación a nuestra Carta Magna estatal implica actuar con la máxima seriedad y responsabilidad posible, pues siendo nuestra constitución la norma de mayor jerarquía en la piramide jurídica, las razones para reformarla o adicionarla deben de ser convincentes y fundadas en la realidad. Teniendo como guía estas consideraciones, la dictaminadora se avocó al estudio exhaus-

tivo de esta iniciativa, mediante la cual se propone adicionar el artículo 36 de la Constitución referida, con un párrafo en el cual se establece que los partidos políticos nacionales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la representación del estado y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio.

La adición que se propone, está inspirada en los propósitos manifestados por el señor Presidente de la República al iniciar la Reforma Política Nacional; sin embargo, no es por mero afán imitativo el hecho de acogerla en la esfera de competencia de nuestra entidad; la acogemos como nuestra, porque estamos convencidos de que los partidos políticos tanto nacionales como estatales, desempeñan preponderantemente papel en la reforma política que en nuestro estado inició el señor gobernador, Lic. Ángel César Mendoza Arámburo, reforma política que esta representación popular apoyó entusiasta y totalmente, al aprobar las reformas constitucionales correspondientes.

En este orden de ideas, coincidimos con lo manifestado por los autores del proyecto; en efecto, elevar a rango constitucional las normas jurídicas relacionadas con los partidos políticos, es conceder a estos la debida importancia, por lo que respecta a los partidos políticos estatales, la ley electoral vigente en la entidad establece la posibilidad de formación de los mismos, siempre y cuando se llenen ciertos requisitos que la misma ley señala. Precisamente, porque reconocemos su importancia social, estimamos congruente con nuestro sistema jurídico y político, que sea la constitución quien defina su naturaleza jurídica, sus fines y sus objetivos; de esta manera, el constituyente permanente local está manifestando su voluntad soberana de definirlos como formas superiores de asociación, que buscan la participación ciudadana en la integración del poder público, y como órganos de orientación política, se les reconoce su exacta dimensión.

Enmarcada dentro de la reforma política estatal, la adición que nos ocupa viene a complementarla, enriqueciéndola; de esta forma, podemos afirmar que es una medida más, en favor de la democracia; consecuentemente, esta comisión recomienda al cuerpo legislativo, la aprobación total de proyecto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, y con apoyo en los artículos 57, 63, 166 y relativos de la constitución política estatal, tenemos el honor de someter a su consideración, el siguiente



## PROYECTO DE DECRETO

**MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

### ARTÍCULO 36...

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entra en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de junio de 1978.

### LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Dip. GLORIA DAVIS DE BENZIGER  
Presidente

DIP. JULIO PIMENTEL GREEN  
Secretario

DIP. PROF. ÓSCAR RENÉ  
CANSECO N.  
Secretario

### III. DECRETO LEGISLATIVO

#### DECRETO NO. 111

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman y adicionan los artículos 41, 42, 43, fracción III del 44 y 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con ocho diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los ocho Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

II. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal, que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en tres Distritos Electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III. Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más Distritos Electorales mediante el sistema electoral

uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

Artículo 42. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

Artículo 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asímismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la Entidad. El Colegio Electoral efectuará las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones. Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

Artículo 44. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. ...

II. ...

II. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa, con excepción de el de la Capital del Estado, donde los Ayuntamientos se complementarán con dos Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

El partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique un Regidor, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que hubiere registrado candidatos propietarios y suplentes, en la elección municipal respectiva.

b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en el Municipio respectivo.

Un segundo Regidor podrá ser adjudicado al partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos la mitad de los sufragios que el partido triunfador minoritario

haya alcanzado. De no darse este mínimo de proporción, se le adjudicará este segundo Regidor al partido triunfador minoritario.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de junio de 1978.

DIP. LIC. MATÍAS AMADOR  
MOYRÓN

Presidente

DIP. LIC. ANTONIO B.  
MANRÍQUEZ GULUARTE

Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

## DECRETO 112

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 36.** Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del Poder Público con las esferas Estatal y Municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de junio de 1978.

**DIP. LIC. MATÍAS AMADOR MOYRÓN**

Presidente

**DIP. LIC. ANTONIO B. MANRÍQUEZ G**

Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR 169

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

### TERCER APÉNDICE

## REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

1. El artículo original decía así:

“Artículo 36. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

2. El artículo original decía así:

“Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integra con siete diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, complementada con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado. En cuanto a los diputados de partido registrarán, además, las siguientes reglas:

I. Todo partido político registrado, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, al obtener el 6% de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos, a un diputado;

II. Si logra mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputado de partido; y

III. Será acreditado diputado de partido, aquél que obtenga el mayor número de sufragios, en relación a los demás candidatos del mismo partido en la entidad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

3. El artículo original decía así:

“Artículo 42. Los diputados de mayoría y de partido, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se hará por fórmula.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

4. El artículo original decía así:

“Artículo 43. El Congreso del Estado calificará las elecciones de sus

miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inapelable.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de abril de 1977:

“Artículo 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años calificará las elecciones de sus miembros y de Gobernador en su caso, y resolverá las dudas, que hubiere sobre ellas. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

5. La fracción tercera del artículo 44 originalmente decía así:

“III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito correspondiente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

6. La fracción quinta del artículo 64 originalmente decía así:

“V. En las elecciones de Gobernador y Diputado, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de abril de 1977:

Como ahora aparece.

7. La fracción vigésimo sexta del artículo 64 originalmente decía así:

“XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975 (número extraordinario):

Como ahora aparece.

8. La fracción vigésimo séptima del artículo 64 originalmente decía así:

“XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, fijando para cada caso especial, las condiciones a que debe sujetarse, de acuerdo con las leyes respectivas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

9. La fracción trigésimo tercera del artículo 64 originalmente decía así:

“XXXIII. Aprobar y decretar las leyes de Hacienda y de Ingresos



municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975 (número extraordinario):

Como ahora aparece.

10. La fracción tercera del artículo 79 originalmente decía así:

“III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Tesorero General, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento, o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

11. La fracción vigésimo novena del artículo 79 originalmente decía así:

“XXIX. Nombrar y remover libremente el personal de policía del municipio donde resida.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975:

Como ahora aparece.

12. La fracción cuadragésima primera del artículo 79 originalmente decía así:

“XLI. Nombrar oficiales del Registro Civil.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975:

Como ahora aparece.

13. El artículo original decía así:

“Artículo 80. Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá; un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia, un Tesorero General y los demás funcionarios que establezca la ley orgánica del Poder Ejecutivo.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

14. El artículo original decía así:

“Artículo 82. Para ser Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor se requiere:”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

15. El artículo original decía así:

“Artículo 86. Para ser Tesorero General se requiere ser ciudadano sudcaliforniano, tener 30 años de edad y un modo honesto de vivir.

Son facultades y obligaciones del Tesorero General de Gobierno:

- I. ....;
- II. ....;
- III. ....;

- IV. ....;
- V. ....;
- VI. ....;
- VII. ....;

VIII. Recabar del Gobernador del Estado, antes del día primero de enero de cada año, la autorización de los libros principales de la contabilidad, relativa al ejercicio fiscal que se avecine, así como autorizar oportunamente los libros auxiliares de la Tesorería General y los de sus dependencias; y

- IX. ....;"

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976: Como ahora aparece.

16. El artículo original decía así:

"Artículo 89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta y de lo familiar;
- III. Los jueces mixtos de paz;
- IV. Los árbitros;
- V. El Jurado Popular; y
- VI. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las leyes y códigos relativos."

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

"Artículo 89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. ....;
- II. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Penal;
- III. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil;
- IV. Los jueces menores;
- V. Los jueces de lo Familiar;
- VI. Los jueces mixtos de Paz;
- VII. Los árbitros;
- VIII. El Jurado Popular;
- IX. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia."

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de mayo de 1977: Como ahora aparece.

17. La fracción primera del artículo 97 originalmente decía así:

"I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo los dispuestos por la Constitución General de la República;"

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976: Como ahora aparece.

18. El artículo original decía así:

“Artículo 101. El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, ante éste último, la de los jueces del orden común por los delitos, faltas u omisiones en que incurran, previstos en esta Constitución y las leyes de la materia. En estos casos, si el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:  
Como ahora aparece.

19. El artículo original decía así:

“Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico, cinco Regidores y los suplentes de éstos, electos por sufragio directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

“Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico, cinco Regidores y los suplentes de éstos, electos por sufragio directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978.  
Como ahora aparece.

20. La fracción sexta del artículo 151 originalmente decía así:

“VI. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, Alcaldes y personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1976:  
Como ahora aparece.

21. La fracción décimo segunda del artículo 151 originalmente decía así:

“XII. Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado o se encuentre ausente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1976:  
Como ahora aparece.

22. El artículo original decía así:

“Artículo 159. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios especificados en el artículo 156 y el delito fuere del orden común, el

Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:  
Como ahora aparece.

23. El artículo original decía así:

“Artículo 160. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, con sujeción a lo previsto en la ley de la materia.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:  
Como ahora aparece.

24. El artículo original decía así:

“Artículo 165. Todos los funcionarios y empleados del Estado, no podrán actuar como árbitros, ni arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976.

Nota: No se incluyen las reformas a los artículos 106, 115 y 116, que si bien aparecen reformados en el texto de la Constitución, en la edición oficial del gobierno del Estado de mayo de 1977, no hubo decreto de por medio que las contemplara.

#### CUARTO APÉNDICE

### PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO PARA EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1878)

Proyecto de Estatuto Orgánico para el Territorio de la Baja California, dedicado al señor Ministro de Gobernación don Trinidad García, por su afectísimo amigo Manuel Márquez de León.\*

Mazatlán, agosto 17 de 1878

Señor Ministro don Trinidad García

Mi muy querido amigo:

Al remitir a usted el proyecto de Estatuto Orgánico para la Baja California le ofrecí un informe sobre el particula y hoy cumplo con ese deber.

Triste es la condición del escritor mexicano que para demostrar la necesidad de que sean atendidas sus razones se ve con frecuencia en el duro caso de reprochar la conducta de los hombres que han tenido en sus manos los destinos del país, cuando sería mucho más grato a los corazones patriotas hallar siempre motivos para tributarles elogios.

Contaba yo 21 años escasos cuando escribí largos informes para probar al gobierno el incalculable valor de la Alta California, y la necesidad que teníamos de protegerla para que no se perdiera. Estos informes fueron suscritos por el coronel don Rafael Telles y dieron por resultado que la administración del virtuoso general don José Joaquín Herrera ordenara el alistamiento de una expedición con todos los elementos necesarios para el objeto, y yo que tuve la honra de pertenecer a ella estoy enteramente seguro de que se habría salvado la más rica porción del suelo mexicano si el funesto partido conser-

\* Documento de la Colección Latinoamericana Nettie Lee Benson, Biblioteca de la Universidad de Texas en Austin (*García Collection 362*), el autor agradece la autorización de reproducción a dicha biblioteca y la colaboración del maestro Ignacio del Río, miembro del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

vador, derribando el orden existente, no hubiera impedido la salida de aquella espléndida colonia militar compuesta de una juventud valiente y entendida.

Principié mi carrera trabajando por la integridad del territorio nacional y la concluiré del mismo modo.

Hoy, que ya me blanquea la cabeza no voy, como Pedro el ermitaño a predicar una cruzada, ni como capitán aventurero a proponer la conquista de países remotos, me presento ante el gobierno nacional a demandar el cumplimiento de un deber, a pedir la salvación de la Baja California que está llamada a perderse como se perdió la Alta.

Los hombres de 1848 no sabían cuál era el valor de aquella joya preciosa, porque relegada al olvido nada producía al erario de México, y su población constaba solamente de 15,000 habitantes, por eso fue vendido a más vil precio, relativamente hablando que aquel en que el estúpido Esan enajenó su herencia paterna.

Explotada después por sus nuevos poseedores ha producido sola más oro que todo el resto del mundo y se ve que en 30 su población se ha multiplicado de una manera tan prodigiosa que el Rancho de la Yerbabuena, donde vivían dos familias, es una ciudad más populosa que nuestra capital, y cuenta hoy con una aduana que rinde al año 40.000,000.00 de pesos, cuando todas las nuestras no llegan a 16.000,000.00.

He aquí los frutos de la ignorancia y del poco amor a la patria, pero en el instante que esto escribo no abrigo el más mínimo temor de ser desatendido, por que los ciudadanos de 1878 no adolecen, a Dios gracias, de tan deplorables defectos.

Con objeto de apartar a la Baja California del grave peligro en que se halla, trabajaré con toda la fe y constancia de un buen patriota sin omitir sacrificio de ningún género y contando con la ilustración del gabinete y del Congreso no dudo que verá realizada tan importante idea.

Es verdad que la Baja California no tiene el mismo valor que la Alta, pero los concededores de uno y otro país no vacilarán en estimarla un poco más de una décima parte, por que no ha de producir menos de un diez por ciento en metales preciosos, no dará menos trigo en esa proporción ni mantendrá menos ganados, y así en todo lo demás.

En el año de 1856 Mr. Gasden, (sic), Ministro de los Estados Unidos en México, tenía instrucciones de su gobierno para ofrecer 20.000,000.00 de pesos por ese Territorio, cantidad nada despreciable que sería un crimen llegar a perder por indolencia, y eso sin contar conque cada palmo de terreno que se nos arrebatara es una

ancha herida que se abre en el honor nacional, porque no se puede dar prueba más palpitante de que se carece de las dotes necesarias para formar una potencia, independiente, cualidades que hoy no se pueden negar ni a los cafres.

El estatuto que remití a ustedes es la base de salvación para la península, y si bien se calcula los gastos que la República tiene que erogar no pasarán de medio millón de pesos en diez años, porque aun suponiendo que en los dos o tres primeros el sacrificio sea de \$80,000.00 por año, pronto la frontera comenzará a producir, y antes del plazo fijado sus rendimientos bastarán para cubrir el presupuesto de egresos, y al cabo de los veinte no bajarán de tres a cuatro millones de pesos anuales sus ingresos, de donde resulta que aun tratando el asunto mercantilmente no deja de ser un buen negocio.

Dispéñeme usted que tratando de una materia tan grave haya descendido al mezquino campo de las operaciones lucrativas cuando debemos colocar sobre todo la honra de la nación, pero sabido es que el tiempo en que vivimos, llamado por algunos de las luces, y del positivismo por otros, engendra ideas demasiado materializadas y yo quiero combatir en todo terreno cuantas resistencias se me puedan oponer porque es grande y noble el sentimiento que me anima y va envuelta en la suerte de mi patria.

Si débil campeón de tan santa causa me preocupara, el temor de ser vencido en la lucha a causa de mi pequeñez lo desecharía en el acto por la confianza que tengo de que atletas irresistibles acudirían en mi auxilio al escuchar la voz terrible de "peligra el honor de México porque una parte de su territorio está en riesgo de perderse, si como hasta aquí se le deja en el abandono".

Esa frontera se encuentra a muy larga distancia de la capital, y pensar en que puede cuidarse desde ella sería un delirio. Se necesita criar en ella intereses de consideración que se identifiquen con la nacionalidad mexicana para poner toda esa zona en estado de guardarse a sí mismo, aunque para ello se tenga que sacrificar algo, porque no se debe perder nunca lo más por lo menos. No de otra suerte obrarían nuestros vecinos si se apoderaran de ella, en cuyo bochornísimo caso no se necesitarían los 20 años que he indicado para convencerse de que no es exagerado el cálculo de cuatro millones.

¿Y por qué nosotros habíamos de ser tan infelices para no saber ambicionar siquiera?

El único provecho que podemos sacar de nuestras pasadas desgracias es la experiencia. Nos hemos quedado atrás por no ver adelante, y ya estamos en edad de pensar con madurez; no volvamos los ojos al pasado sino para avergonzarnos de nuestros errores, para reivindicarnos ante el mundo, y no merecer el desprecio de la posteridad.

No es menester ser profeta para leer a veces en el gran libro del porvenir, basta solamente un poco de estudio y de prudencia para calcular lo que puede suceder. Un país que tiene abundantes riquezas y un clima delicioso no siempre ha de estar desierto, él progresará sea cual fuere el color de su bandera, y nosotros en el presente caso debemos preferir que la nueva población que se ha de levantar en esa comarca florezca a la sombra del águila mexicana antes que al siniestro fulgor de las estrellas del norte, cuyo voraz fuego, tarde o temprano, nos convertirá en ceniza si no somos más cautos.

Los vecinos de un Estado son sus enemigos naturales, y precaverse de ellos no importa una provocación, todo lo contrario, se está así en el más perfecto derecho y nosotros no debemos permanecer sordos a la voz de la conciencia que nos está gritando hace mucho tiempo: ¡Alerta mexicanos! ¡Alerta!

Acierto y felicidad le desea su verdadero amigo que sinceramente lo aprecia.

MANUEL MÁRQUEZ DE LEÓN



## ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

### CAPÍTULO I

#### PREVENCIÓNES PRELIMINARES

*Artículo 1o.* El Territorio de la Baja California con arreglo a la Constitución Política de la República se regirá por las leyes emanadas del Congreso de la Unión, por el presente estatuto y por las supremas disposiciones que en la órbita de sus facultades tenga a bien dictar el Ejecutivo Federal.

*Artículo 2o.* Los límites del Territorio son, por el Norte, la línea divisoria con la Alta California; por el Este, el Golfo de Cortés; por el Sur y por el Oeste, el Océano Pacífico; comprendiendo además las islas adyacentes por uno y otro lado de la península.

*Artículo 3o.* Los derechos políticos de los Californios son los mismos que la Constitución de 1857 otorga a todos los mexicanos, cuyo libre goce garantiza el Gobierno de la Unión.

*Artículo 4o.* Los supremos poderes federales para la más fácil y mejor administración en un Territorio que se halla tan distante de la capital, delegan la suma de facultades necesarias en sus legítimos representantes, según se determina en esta ley.

*Artículo 5o.* Son ciudadanos del Territorio todos los que son de México, siempre que tengan un año de vecindad y gozan de todas las prerrogativas que la Constitución les concede, sujetos igualmente a todas las obligaciones que ella impone.

### CAPÍTULO II

#### PODER LEGISLATIVO

*Artículo 6o.* El Poder Legislativo de la Unión se representa en Baja California por una asamblea territorial, compuesta de vocales electos popularmente por las municipalidades en que está dividido el Territorio.

*Artículo 7o.* Cada municipalidad nombrará por elección directa un vocal propietario y un suplente que durarán dos años en su encargo.

*Artículo 8o.* Para ser vocal de la asamblea territorial se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso de la Unión, tener por lo menos un año de residencia en el Territorio y no haber cometido el delito de traición a la patria.

*Artículo 9o.* Los vocales de la asamblea en su respectivo cargo estarán sujetos, como los diputados al Congreso de la Unión, a los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Federal de 1857.

*Artículo 10.* Para que pueda instalarse la asamblea territorial ha de haber un número de vocales mayor que la mitad de los nombrados, de conformidad con las prácticas parlamentarias.

*Artículo 11.* La asamblea tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, el 1o. comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de noviembre, y el 2o. sólo durará del 1o. al 30 de abril.

*Artículo 12.* Al acto de abrirse las sesiones de la asamblea concurrirá el jefe político, quien pronunciará un discurso dando cuenta del estado que guardan los negocios públicos y llamando la atención sobre las materias que a su juicio deban tratarse de preferencia.

*Artículo 13.* Nadie podrá excusarse de servir el cargo de vocal de la asamblea territorial sin causa bastante calificada por ella misma.

*Artículo 14.* Las disposiciones de la asamblea serán comunicadas al jefe político por nota, que suscribirán el presidente y secretario.

*Artículo 15.* Siempre que hubiere desacuerdo entre la asamblea y el jefe político se dirigirán al Supremo Gobierno pidiendo su resolución.

*Artículo 16.* Al clausurarse las sesiones de la asamblea se depositará el archivo en el Ayuntamiento de la Capital del Territorio.

*Artículo 17.* En los casos urgentes el jefe político citará a sesiones extraordinarias.

*Artículo 18.* Las atribuciones de la asamblea son las siguientes:

I. Expedir las leyes municipales del Territorio, aclararlas, interpretarlas y derogarlas.

II. Iniciar al Congreso de la Unión las que no pertenezcan a este ramo.

III. Informar al Ilmo. Gobierno en el 2º periodo de sus sesiones sobre las reformas que sea conveniente hacer en el presupuesto del Territorio.

IV. Examinar las cuentas de las municipalidades y aprobarlas si son justas o en caso contrario pasar su acuerdo al jefe político para que se haga efectiva la responsabilidad de quien resulte culpable.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, la del jefe político y hacer la declaratoria del nombramiento de este funcionamiento dando cuenta de ello al Supremo Gobierno.

VI. Resolver los reclamos que se hagan sobre ilegalidad de ayuntamientos.

VII. Juzgar erigido en jurado de los delitos oficiales del jefe político y dar cuenta con el expediente y su dictamen al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente.

VIII. Juzgar del mismo modo los delitos de los ayuntamientos y comunicar su acuerdo al jefe político para su ejecución.

IX. Declarar si por delito del orden común hay lugar a formación de causa entre el jefe político y llamar en caso al que lo debe sustituir.

X. Erigir nuevas municipalidades cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos que deben componerlos y probar que tienen un número mayor de 1,500 habitantes, y los recursos necesarios para cubrir los gastos del municipio.

XI. Hacer su reglamento de debates.

## CAPÍTULO IV

### DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES MUNICIPALES Y ACUERDOS EN GENERAL

*Artículo 19.* Corresponde iniciar las leyes municipales:

- I. A los vocales de la asamblea territorial.
- II. Al jefe político del territorio y
- III. A los ayuntamientos.

*Artículo 20.* Para la aprobación de una ley se necesita el voto de la mayoría absoluta de los vocales presentes.

*Artículo 21.* Todo proyecto se sujetará a las prácticas parlamentarias, que son:

- I. Darse cuenta con él.
- II. Pasarse a comisión.
- III. Presentar ésta su dictamen.
- IV. Sujetarse a discusión.
- V. Declararse con lugar a votar.
- VI. Pasarle copia al jefe político para que en el término de seis días manifieste su opinión.
- VII. Votar la ley sino se hubieren hecho observaciones.
- VIII. Devolverlo a la comisión si se le hicieron.
- IX. Nuevo dictamen, discusión y votación pasándola en seguida al jefe político para su ejecución.

*Artículo 22.* A los mismos trámites se sujetarán las iniciativas que se han de remitir al Congreso de la Unión.

*Artículo 23.* Sólo en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución se podrán dispensar estos trámites.

*Artículo 24.* La fórmula para expedir las leyes será ésta:

La asamblea territorial en representación del Congreso de la Unión declara que el pueblo californio ha decretado lo siguiente.

*Artículo 25.* Las leyes municipales expedidas por la asamblea territorial se pondrán desde luego en ejecución; pero el Congreso Federal podrá reformarlas y aun derogarlas si lo estima conveniente.

*Artículo 26.* Para la reunión de la asamblea dará la convocatoria el jefe político.

## CAPÍTULO V

### DEL PODER EJECUTIVO EN EL TERRITORIO

*Artículo 27.* El Poder Ejecutivo estará representado en Baja California por un jefe político que, conforme a la fracción 6ª del artículo 72 de la Constitución Federal, será electo popularmente.

*Artículo 28.* Cada dos años al hacer las elecciones primarias para diputados en el Congreso de la Unión se nombrará por elección directa un jefe político y un vice que deberá sustituirle en las faltas temporales.

*Artículo 29.* Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para Senador al Congreso de la Unión, con el requisito de tener el año de vecindad y el muy especial de no estar manchado con el crimen de traición.

*Artículo 30.* El jefe político no podrá ser reelecto, sino después de haber pasado dos años de cumplido su periodo legal.

*Artículo 31.* La asamblea territorial calificará la elección del jefe político y recibirá al nombrado la protesta de estilo el día que tome posesión de su encargo, que será el 27 de septiembre.

*Artículo 32.* En las faltas temporales del jefe político y del vice entrará a ejercer el cargo el Presidente de la Asamblea, y en las absolutas se procederá a nueva elección cesando en sus funciones el nuevamente nombrado a la conclusión del periodo comenzado por su antecesor.

*Artículo 33.* El ciudadano que haya desempeñado la jefatura política en el trimestre que preceda al de las elecciones ordinarias o extraordinarias no podrá ser electo en el Territorio para ningún cargo.

*Artículo 34.* Son atribuciones del jefe político:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la nación y disposiciones supremas emanadas del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal y de la Suprema Corte de Justicia.

II. Sancionar y promulgar las leyes municipales expedidas por la asamblea territorial.

III. Reglamentarlas para su más exacto cumplimiento.

IV. Velar por la integridad del Territorio por la conservación del orden y por el buen manejo de los caudales públicos.

V. Cuidar que la justicia se administre rectamente y de que sean efectivas las garantías que la Constitución otorga.

VI. Formar la estadística del Territorio con la mayor exactitud posible.

VII. Suspender hasta por tres meses a los empleados del ramo ejecutivo y mandarlos encausar, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

VIII. Conocer de las denuncias de minas en el Partido del Sur.

IX. Reglamentar y proteger la instrucción pública.

X. Consignar a sus jueces respectivos a los violadores de las garantías individuales.

XI. Imponer hasta \$200.00 de multa o seis meses de prisión por faltas o injurias a su persona.

*Artículo 35.* El jefe político organizará la guardia nacional y con acuerdo de la asamblea dispondrá de ella en los casos urgentes, pidiendo con oportunidad la aprobación del Supremo Gobierno.

*Artículo 36.* Para el despacho de los negocios tendrá un secretario que compartirá con él la responsabilidad y a quien podrá nombrar y remover libremente.

## CAPÍTULO VI

### DE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO Y SU ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

*Artículo 37.* El Territorio se dividirá en dos partidos que se denominarán del Sur y del Norte. El primero constará de todas las poblaciones y rancherías comprendidas entre el Cabo de San Lucas y San Ignacio inclusive, y el segundo desde los límites de este municipio hasta la línea divisoria con la Alta California.

*Artículo 38.* La cabecera del Partido Sur será La Paz, capital hoy del Territorio, y la del Norte mientras no se determina otra cosa lo será El Real del Castillo.

*Artículo 39.* El Partido del Sur estará exclusivamente a cargo del jefe político y el del norte al de un subjefe político que se elegirá popularmente cuando el Supremo Gobierno declare que es tiempo oportuno para ello, pero entretanto desempeñará estas funciones el comandante militar que el Ejecutivo de la Nación tenga a bien nombrar.

*Artículo 40.* Además de los dos partidos que tratan los artículos precedentes, habrá por ahora ocho municipalidades que son: San José, Santiago, Todos Santos, San Antonio, La Paz, Comondú, Mu- legé y Santo Tomás.

*Artículo 41.* En cada municipalidad habrá un director político electo popularmente, que se relevará todos los años y cuya elección calificará el ayuntamiento respectivo, siendo sus atribuciones las que le señalen las leyes municipales que se expedirán sin pérdida de tiempo por la asamblea territorial.

*Artículo 42.* Las municipalidades tendrán sus ayuntamientos compuestos de cuatro regiones y un síndico procurador, que serán electos popularmente y se renovarán todos los años.

*Artículo 43.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:

I. Cuidar de la instrucción pública y generalizarla en todas las clases del pueblo.

II. Conservar en buen estado las vías de comunicación, acueducos y presas procurando su aumento hasta donde sea posible.

III. Cuidará de la policía, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones de su jurisdicción, así como de la seguridad de los habitantes.

IV. Promoverá la beneficencia creando los establecimientos necesarios al efecto.

V. Dar impulso en el municipio a todas las mejoras materiales de que sea susceptible.

VI. Iniciar a la asamblea territorial las medidas más equitativas para obtener los recursos necesarios, a fin de que sean cubiertos debidamente sus atenciones.

*Artículo 44.* Los fondos del municipio son de su exclusiva propiedad y por ningún motivo podrá disponer de ellos otra autoridad; pero sí tendrá facultad la asamblea territorial y en su defecto al jefe político para pedir de ellos estrecha cuenta cuando haya indicios vehementes de mala versación.

*Artículo 45.* Al final de cada año los ayuntamientos remitirán sus cuentas a la asamblea para su revisión.

## CAPÍTULO VII

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*Artículo 46.* La administración de justicia estará a cargo de dos jueces de instancia nombrados por el Ejecutivo Federal, uno en el Partido del Sur y otro en el del Norte.

*Artículo 47.* Los jueces de instancia desempeñarán en sus respecti-

vas demarcaciones las funciones de Jueces de Distrito, reconociendo como superior inmediato al tribunal de circuito, residente en Mazatlán.

*Artículo 48.* La última instancia en que se revisarán las faltas de estos juzgados será la Suprema Corte de Justicia.

*Artículo 49.* Como juzgados menores habrá en los municipios alcaldes primeros y segundos, electos popularmente y que se relevarán cada año.

*Artículo 50.* Los alcaldes constitucionales tendrán estas atribuciones:

I. Oír y sentenciar las demandas que no excedan de cien pesos, procurando antes la conciliación de las partes.

II. Practicar las primeras diligencias en los juicios criminales y pasarlas con los reos al tribunal competente.

III. Para extender instrumentos públicos, autorizando los contratos que se efectúen en la jurisdicción de su cargo siempre que no sea en el municipio donde resida el juzgado de instancia.

IV. Presentará a los ayuntamientos a principios del año las ternas para el nombramiento de comisarios.

*Artículo 51.* Para cuidar del orden, aprehender delincuentes con auxilio de los ciudadanos y conocer en demandas que no excedan de diez pesos, habrá en las haciendas, barrios y ranchos comisarios de justicia nombrados por los ayuntamientos, a propuesta en terna de los alcaldes constitucionales.

*Artículo 52.* Se establecerán jurados para conocer de las causas criminales cuando lo determine una ley expedida por el Congreso de la Unión.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA HACIENDA DEL TERRITORIO

*Artículo 53.* La Hacienda del Territorio se formará de contribuciones que sólo el Congreso de la Unión tendrá derecho de imponer y su manejo estará a cargo de los empleados que el Ejecutivo Federal tenga a bien nombrar.

*Artículo 54.* No podrá hacerse ningún gasto que no esté determinado por la ley de presupuestos, o autorizados por el Supremo Gobierno de la Unión, pero en caso de que esté interferida la comunicación con la capital de la República a causa de guerra extranjera o trastorno interior, el jefe política convocará a la asamblea que se declarará en sesión permanente, y de acuerdo con ella se procederá a la defensa del Territorio.

*Artículo 55.* Tanto el jefe político como la asamblea territorial serán responsables ante el Supremo Gobierno del uso que hagan de la facultad que les concede el artículo precedente.

*Artículo 56.* Las personas que manejen fondos públicos no podrán obtener ningún cargo de elección popular hasta no haber entregado, y que les sean aprobadas sus cuentas.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES PROVISIONALES

*Artículo 57.* Mientras que la frontera de Baja California no se considere asegurada por un número competente de pobladores y por las obras necesarias para su defensa, el Supremo Gobierno de la Nación nombrará un visitador general que tendrá amplias facultades para revisar los actos de todas las autoridades del orden político militar y de Hacienda.

*Artículo 58.* El visitador residirá la mayor parte del tiempo en la frontera y tendrá a su cargo:

- I. Las obras de fortificación.
- II. El arreglo de las oficinas.
- III. Hacer que se deslinde la propiedad territorial.
- IV. Organizar la administración en todos sus ramos.
- V. Promover la colonización.
- VI. Suspender en casos urgentes, por motivos justificados, a los funcionarios del Territorio, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.
- VII. Cuidar sobre todo de la integridad de Territorio.
- VIII. Vigilar la conducta de todos los empleados.
- IX. Designar el punto donde debe establecerse la aduana de la frontera.

*Artículo 59.* Para que lo auxilien en el desempeño de sus funciones tendrá un Estado Mayor compuesto de un secretario, dos ayudantes ingenieros y un contador.

*Artículo 60.* Estos ayudantes serán lo que por decreto del juzgado de instancia, funcionando como de Distrito, harán las mediciones de terrenos y levantamiento de planos para el deslinde.

*Artículo 61.* El visitador general se presentará al final de cada año en la capital de la república a rendir su informe al Supremo Gobierno y recibir nuevas instrucciones.

*Artículo 62.* Con el fin de que no falten en la frontera soldados para su defensa ni trabajadores para las obras de fortificación, se



crearán dos compañías una de infantería y otra de caballería que se denominarán compañías de obreros, estipulando en los contratos de los individuos que se enganchen en ellas que tienen la obligación de trabajar en todo lo que se les ocupe.

*Artículo 63.* Las plazas de sargentos y cabos de estas compañías serán ocupadas por artesanos inteligentes y honrados, para que sirvan de base a la colonización.

*Artículo 64.* Esta fuerza irá acompañada de un médico cirujano con su correspondiente botiquín.

*Artículo 65.* Las elecciones generales se verificarán en Baja California en los días designados por la ley, sin esperar la convocatoria del Supremo Gobierno.

*Artículo 66.* El jefe y subjefe políticos serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

*Artículo transitorio.* El presente estatuto principiará a surtir sus efectos luego que haya sido publicado en el Territorio, y los funcionarios de elección popular entraran a ocupar sus puestos en los días prefijados.